#### GOBIERNO REGIONAL TUMBES



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N°000039 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 12 4 ENE 2013

VISTO:

ONE SO ON THE SO

El Expediente con registro N° 008251, de fecha 09 de octubre de año 2012, el Informe N° 000864-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de noviembre del año 2012 y el Informe N° 000917-2012/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 12 de diciembre del año 2012.

#### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.



Que, mediante expediente con registro N° 545, de fecha 11 de diciembre del año 2012, se remite a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica el proyecto de resolución gerencial general regional donde se le reconoce a favor de la servidora nombrada doña LADY ARYURI ESPINOZA HERRERA, el pago de dos remuneraciones integras por concepto de subsidio por fallecimiento, a efectos de que se proceda a su correspondiente visación.

Cabe mencionar que en su momento esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal al respecto, ello recaído en el Informe N° 000804-2012/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de noviembre del año 2012, por el cual se opina porque se ampare la solicitud de la señora GRISELDA MIRYAM ESPINOZA DE CORTEZ y la señora LADY MARYURI ESPINOZA HERRERA, con respecto al pago de subsidio por fallecimiento, pero con respecto al pago de subsidio por gastos de sepelio, terriéndose en cuenta que ambas servidoras públicas han cumplido con acreditar gastos de

# Copia fiel del Original



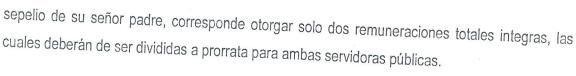


"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000039 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 2 4 ENE 2013



Que, en el proyecto de acto administrativo que es objeto de visación, solo se reconoce a favor de la señora LADY MARYÚRI ESPINOZA HERRERA, el pago de dos remuneraciones integras por concepto de subsidio por fallecimiento, pero no determina el pago de subsidio por gastos de sepelio, pese a que en su momento ya existe pronunciamiento, pero que solo se escusa por motivo de la emisión de la Resolución Gerencial General Regional N° 000399-2012/GOB.REG.TUMBES-GGR, que otorga a la servidora doña MIRYAM ESPINOZA DE CORTEZ, dos remuneraciones por subsidio por gastos de sepelio.

Teniéndose en cuenta lo ya opinado en su momento, queda claro que la Resolución Gerencial General Regional N° 000399-2012/GOB.REG.TUMBES-GGR, ha sido emitida contraviniendo la normatividad legal vigente, motivo por el cual corresponde que en su momento se declare su nulidad de oficio, de conformidad con lo prescrito en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 y procederse a resolver las solicitudes de ambas servidoras nombradas conforme a lo opinado en el Informe N° 000804-2012/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de noviembre del año 2012.

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión





## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No 000039 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 2 4 ENE 2013



motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, la competencia de un órgano administrativo es la esfera de sus atribuciones encomendadas por el ordenamiento jurídico, y por ende, contiene el conjunto de funciones y facultades que pueden ser ejercidas.



En tal sentido, la competencia entonces es una potestad que compete asumir a quien la tiene atribuida como propia por norma expresa o de modo presunto como prevé el artículo 62° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y a la vez, constituye requisito para todo acto administrativo o acto de administración interna.

Que, conforme lo establece el inciso 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444, "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida".

Teniéndose en cuenta las normas jurídicas antes mencionadas, queda claro señalar que esta sede regional al constituir la última instancia administrativa a nivel regional y teniéndose en cuenta que esta sede regional fue la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos materia de nulidad de oficio, ostenta dentro de sus atribuciones administrativas, la de declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de actos administrativos que incurran en los supuestos de nulidad regulados en el artículo 10º de la Ley Na 27444.

Que, ahora corresponde analizar el tema de fondo, como es determinar la decididad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial General Regional N° 000390 2012/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 23 de noviembre del año 2012, en tal sentido cabe señalar que el acto administrativo antes mencionado no ha cumplido con o opinado mediante Informe N° 0000864-2012/GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha





## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº000039 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 2 4 ENE 2013



27 de noviembre del año 2012, por lo que se advierte que se ha incurrido en la causal de nulidad prescrita en el numeral 1) del artículo 10° de la Ley Na 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que textualmente señala: "Son vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a la leyes o a las normas reglamentarias".

Que, el sistema jurídico estable los requisitos necesarios para que cualquier voluntad potencial con objeto determinado alcance la categoría de acto jurídico reconocible, que permita individualizarlo o verificar su existencia. Cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresa resulta inválida.

Ahora bien, ante la constatada invalidez surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos y que el acto estaba llamado a producir de no existir tal causal.

Que, de acuerdo a lo antes mencionado la Ley N° 27444 – Ley del rocedimiento Administrativo General, establece en su artículo 10°, las causales de nulidad de los actos administrativos, regulando en su *inciso* 1) que prescribe: "La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias".

Que, en cuanto a la causal de nulidad descrita precedentemente, se tiene que moquna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, pues de lo contrario se estaría vulnerando el ordenamiento jurídico vigente y poniéndose en riesgo a seguridad y tranquilidad jurídica del país.

En este orden de ideas, habiéndose acreditado mediante los actuados administrativos, que la Resolución Gerencial General Regional N° 000399-

#### GOBIERNO REGIONAL TUMBES



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No000039 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 2 4 ENE 2013

2012/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 23 de noviembre del año 2012, ha trasgredido las leyes y normas reglamentarias, que produce la existencia de vicios del acto administrativo antes mencionado, resulta pertinente que esta sede regional en uso de sus atribuciones, emita pronunciamiento al respecto con la finalidad de dar cumplimiento a las normas legales vigentes.

Ahora, con respecto a la solicitud de pago de subsidios por gastos de sepelio formulado por la servidora nombrada LADY MARYURI ESPINOZA HERRERA, por el fallecimiento de su señor padre Artemio Ireno Espinoza Fernández, de la revisión de los actuados administrativos se tiene que existen dos servidoras publicas nombradas como son la señora GRICELDA MIRYAM ESPINOZA DE CORTEZ (Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes) y señora LADY MARYURI ESPINOZA HERRERA (Cuna Jardín), que han solicitado independientemente el pago de dos remuneraciones integras por concepto de fallecimiento y dos remuneraciones integras por concepto de gastos de sepelio, por motivo del fallecimiento de su señor padre Artemio Ireno Espinoza Fernández, el día 213 de setiembre del año 2012.

Que, conforme lo establece el artículo 144º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales".

Asimismo, el artículo 145º del texto legal señalado en el considerando que anticcede establece: "El subsidio por gastos de sepelio será de dos (02) remuneraciones tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final de inciso j) del artículo se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes".







### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000039 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 2 4 ENE 2013



Que, en cuanto al pago de subsidio por fallecimiento, queda claro que es entendido como una compensación económica por motivo del deceso de un familiar directo del servidor público, por lo que corresponde amparar su derecho laboral; pero con respecto al pago de subsidio por gastos de sepelio, entendido este como los gastos incurridos para materializar la sepultura del familiar, en el presente caso, ambas servidoras públicas han cumplido con anexar documentos que sustentan gastos económicos incurridos por el lamentable acontecimiento, situación que resulta atípica y sui generis, pero que en su momento ha sido analizada por la antes Dirección Nacional de Personal del INAP, determinando la cancelación de tal subsidio a prorrata en el supuesto de hecho existan varios familiares directos que hayan incurridos en gastos de sepelio, decisión que ha criterio de esta sede regional se encuentra arreglada al principio de razonabilidad.



Que, con Informe Na 000864-2012-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 27 de noviembre del año 2012, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de que corresponde amparar la solicitud de la señora GRICELDA MIRYAM ESPINOZA DE CORTEZ (servidora de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes) y la señora LADY MARYURI ESPINOZA HERRERA (servidora de la Cuna Jardín), con respecto al pago de subsidio por fallecimiento; pero con respecto al pago del subsidio por gastos de sepelio, teniéndose en cuenta que ambas servidoras públicas han cumplido con acreditar gastos de sepelio de su señor padre, corresponde otorgar solo dos remuneraciones totales integras, las cuales deberán de ser divididas a prorrata para ambas servidoras públicas.

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoria Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Legional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales:



# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 000039 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 2 4 ENE 2013

#### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO DE LA Resolución Gerencial General Regional Nº 000399-2012/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 23 de noviembre del año 2012, por haber incurrido en fa causal se nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEGUNDO. Declarar FUNDADA la solicitud de la señora GRICELDA MIRYAM ESPINOZA DE CORTEZ (servidora de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes) y la señora LADY MARYURI ESPINOZA HERRERA (servidora de la Cuna Jardín), con respecto al pago de subsidio por fallecimiento, en consecuencia le corresponde percibir dos (02) remuneraciones totales por concepto de subsidio por fallecimiento a cada servidora pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Declarar FUNDADA en parte la solicitud de la señora GRICELDA MIRYAM ESPINOZA DE CORTEZ (servidora de la Sede Central del Sobierno Regional de Tumbes) y la señora LADY MARYURI ESPINOZA HERRERA (servidora de la Cuna Jardín), con respecto al pago de subsidio por gastos de sepelio, en consecuencia teniéndose en cuenta que ambas servidoras públicas han cumplido con acreditar gastos de sepelio de su señor padre, corresponde otorgar solo dos remuneraciones totales integras, las cuales deberán de ser divididas a prorrata para ambas servidoras públicas.

ARTÍCULO CUARTO.- AUTORIZAR, a la Oficina Regional de Administración para que abone a las servidoras públicas señora GRICELDA MIRYAM ESPINOZA DE CORTEZ V. Señora LADY MARYURI ESPINOZA HERRERA, el subsidio por fallecimiento y gastos de sepello en la forma dispuesta por los artículo segundo y tercero que antecede, previa disponiblidad presupuestal.



# Copia fiél del Original GOBIERNO REGEONAL TUMBES



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

IEC. AOM. HALBE

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

No 000039 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 2 4 ENE 2013

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, la presente resolución a las interesadas y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional de Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.





